



**MANUAL INFORMATIVO Y PREVENTIVO  
SOBRE USO, POSESIÓN, VENTA,  
MANUFACTURA,  
DISTRIBUCIÓN DE DROGAS Y  
USO INDEBIDO DEL ALCOHOL**



## TABLA DE CONTENIDO

HISTORIA .....	iii
FILOSOFÍA .....	iii
MISIÓN .....	iv
VISIÓN .....	iv
VALORES .....	iv
METAS .....	v
INTRODUCCIÓN .....	vi
NORMAS DE CONDUCTA .....	1
RIESGOS A LA SALUD .....	7
Tabla 1. Penalidades Federales en el trasiego de drogas .....	8
Tabla 2. Penalidades Federales en el trasiego de drogas – Marihuana .....	10
Tabla 3. Substancias Controladas - Usos y Efectos .....	11
SANCIONES DISCIPLINARIAS POR INCUMPLIMIENTO A LAS NORMAS DE CONDUCTA .....	14
Aplicación de las sanciones .....	14
CERTIFICACIÓN .....	15

### NOTAS ACLARATORIAS

- Para propósitos de aspectos legales relacionados con la Ley de Derechos Civiles de 1964, los términos profesor, estudiante y cualquier otro término que haga referencia al género, incluye a ambos: femenino y masculino.
- Este documento fue preparado por el personal designado por el ICPR Junior College para fines del cumplimiento con las exigencias curriculares concernientes a nuestras normas institucionales; por lo tanto que su uso es exclusivo para las Localidades del ICPR Junior College y su reproducción no está autorizada para otros fines sin la autorización expresa.

## HISTORIA

El Instituto Comercial de Puerto Rico, Inc. es una institución educativa, no sectaria, fundada el 2 de septiembre de 1946 en Hato Rey, Puerto Rico, por Pedro Negrón Echevarria (Q.E.P.D.) y Dolores López de Coll (Q.E.P.D.). La razón principal al fundarlo fue proveer al sistema educativo un medio adicional de carácter privado para el desarrollo académico y profesional de nuestra gente. De esta manera se ofrecieron oportunidades para adolescentes y adultos que desearan estudiar en un tiempo corto y razonable, programas comerciales no universitarios u obtener el diploma de Escuela Superior.

Luego de la acreditación por el Departamento de Instrucción Pública de Puerto Rico, el Instituto siguió ampliándose en calidad y ofrecimientos. En el 1955, motivados por la acogida de la Administración de Veteranos a su programa de estudios, sus fundadores instituyeron otro centro educativo en Mayagüez, que se conocería como City College. Al iniciar el 1970 surge el nombre oficial ICPR Junior College, una institución educativa postsecundaria universitaria. En el año 1976 se extiende los servicios educativos a la comunidad de Arecibo.

El Consejo de Educación Superior extiende, en el 1978, la autorización como institución postsecundaria universitaria. En el 1979, se logra la candidatura para el proceso de acreditación con la *Middle States Commission on Higher Education (MSCHE)*. En marzo de 1992 se obtiene la acreditación de *MSCHE* como reafirmación de la acreditación original. En septiembre de 2005 el CESPR aprueba la Licencia de Renovación. En marzo de 2007 el Consejo General de Educación autoriza los Programas de Certificados en Salud. En julio 2007 recibimos la reafirmación de la acreditación por *MSCHE*.

En febrero de 2009 se extiende los servicios educativos al Centro de Extensión de Bayamón del Recinto de Hato Rey del ICPR Junior College, el primer centro educativo ubicado en la Estación del Tren Urbano y en el 2010 al Recinto de Manatí.

## FILOSOFÍA

El ICPR Junior College considera que todo ser humano, procedente de los distintos segmentos de la sociedad, tiene el potencial de adquirir el conocimiento y las destrezas necesarias para ser un miembro productivo de una sociedad democrática, vivir mejor y estar preparado para afrontar las necesidades cambiantes del diario vivir en un mundo industrial y tecnológico. La Institución está comprometida en proveer programas y servicios educativos; el ambiente propicio para que los estudiantes crezcan ocupacional y culturalmente; y brindarle a cada estudiante la oportunidad de desarrollar su potencial al máximo.

## **MISIÓN**

ICPR reta las capacidades del individuo para facilitar su formación a través de experiencias educativas que le preparen para integrarse exitosamente a las demandas de una sociedad cambiante.

## **VISIÓN**

Ser la Institución líder en crecimiento a través de la expansión geográfica, la utilización de tecnología avanzada y los ofrecimientos académicos innovadores y flexibles.

## **VALORES**

Para lograr un aprovechamiento académico exitoso y ser una Institución efectiva a través del desarrollo de las metas institucionales, el ICPR Junior College promueve los siguientes valores:

### **Servicio de Excelencia**

Estamos comprometidos a brindar un servicio educativo de excelencia a la comunidad universitaria dirigido a transformar al estudiante en su dimensión intelectual, técnica y humana.

### **Integridad**

Estamos comprometidos a desarrollar una comunidad cuyas acciones reflejen honestidad, respeto y solidaridad con sus semejantes.

### **Dedicación**

Afirmamos nuestra entrega al desarrollo profesional de los estudiantes para que éstos logren mejor calidad de vida.

### **Trabajo en Equipo**

Estamos comprometidos a cultivar una relación positiva entre estudiantes, facultad, y personal administrativo para laborar juntos y garantizar el éxito en el cumplimiento de la misión.

### **Aprendizaje Continuo**

Estamos comprometidos en avalar y crear consciencia en la comunidad universitaria de la importancia del aprendizaje continuo para el desarrollo profesional y personal de todos.

La Institución aspira a que la práctica de estos valores se integre al desarrollo personal y profesional del egresado.

## **METAS**

Las metas que se ha trazado el ICPR Junior College son:

- Avalar la filosofía institucional y estimular el crecimiento intelectual, cultural y social de la comunidad universitaria.
- Renovar los procesos administrativos utilizando la innovación tecnológica
- Ofrecer al estudiante programas académicos ágiles y recursos actualizados que faciliten su entrada al mercado laboral.
- Aumentar y sostener el crecimiento de la Institución
- Asegurar el cumplimiento regulatorio aplicable al funcionamiento de la Institución.

## INTRODUCCIÓN

El Gobierno de los Estados Unidos aprobó el 12 de diciembre de 1989 enmiendas a la **Ley Pública 101-22**. Esta Ley fue motivada por la necesidad de tener escuelas y comunidades **libres de drogas**. Exige a las instituciones de educación superior que, como condición para recibir fondos o cualquier otra forma de ayuda económica bajo los programas federales, certifiquen que han adoptado e implantado un programa para impedir **el uso, posesión, venta, manufactura, distribución de drogas y el uso indebido del alcohol**, tanto para sus estudiantes como para sus empleados.

En Puerto Rico, se aprobó la Ley 40 del 3 de agosto de 1993, según enmendada por la Ley Núm. 287 del 21 de agosto que reglamenta la práctica de fumar en lugares públicos y privados incluyendo, sin que constituya una limitación, salones de clases, salones de actos, bibliotecas, pasillos, comedores escolares, cafeterías y servicios sanitarios de los planteles de enseñanza en instituciones públicas y privadas a todos los niveles de enseñanza; e igualmente, instalaciones recreativas públicas o privadas, entre otras, áreas o lugares designados o comúnmente utilizados para la celebración de actividades de entretenimiento o diversión. El ICPR Junior College se reafirma en esta prohibición en todos sus predios.

La Oficina del Director(a) de cada Localidad, podrá nombrar Comités AD HOC para la supervisión e implementación de estas normas. Se podrán efectuar actividades que sean beneficiosas a todo el estudiantado y el personal de la Institución previa autorización del Director(a) de Localidad. Sugerencias curriculares en cuanto a cómo incluir información sobre el uso de drogas y abuso del alcohol en los cursos académicos se canalizarán a través del Comité de cada Localidad.

## NORMAS DE CONDUCTA

En cumplimiento con la Ley se divulgan y reafirman las siguientes **Normas de Conducta** que entran en vigor inmediatamente para empleados y estudiantes:

1. Queda estrictamente prohibido el uso, posesión, venta, manufactura o distribución de drogas declaradas ilegales bajo la legislación federal o estatal. Esto comprende los estudiantes y empleados de esta Institución de enseñanza superior dentro de sus facilidades y durante la celebración de cualquiera de sus actividades, incluyendo eventos deportivos o sociales.
2. Solamente se permitirá el uso de drogas dentro de las facilidades o actividades de la Institución por parte de estudiantes y empleados, recetadas por un médico debidamente autorizado para ello.
3. Las drogas a que se hace referencia en la antedicha norma son aquellas incluidas en las Clasificaciones I, II, III, IV, y V de la Sección 812, Título 21 USCA y en las Clasificaciones I, II, III, IV, V de la Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico (Ley Número 4 con de fecha 23 de junio del 1971) según enmendada hasta 1 de agosto de 2002.
4. Cualquier persona que a sabiendas e intencionalmente posea una sustancia controlada, de ser encontrada culpable, será sentenciada bajo la ley federal (Véase Tabla 1 y 2). Se les advierte a los estudiantes y empleados que esta ley federal rige en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
5. Bajo las disposiciones de la ley estatal, las penalidades varían de acuerdo con la clasificación de cada droga en particular. (Sección 401 de la Ley Número 4 del 23 de junio de 1971, según enmendada hasta 1 de agosto del 2001. En caso de que la persona que ha violado la ley tenga una convicción previa, tanto bajo ley local como federal, las penalidades son más severas. Dependiendo de la naturaleza del delito, las penalidades pueden variar desde un máximo de cuarenta (40) años hasta un mínimo de un (1) año de prisión cuando existan circunstancias atenuantes.
6. La Ley de Sustancias Controladas de 1971, Artículo 404, castiga la posesión de sustancias controladas, excepto cuando la persona ha adquirido la droga por receta médica. Esta ley estipula lo siguientes Delitos y Penalidades en la ley Estatal:

Art. 401 Actos prohibidos (A) y penalidades. (24 L.P.R.A. sec. 2401)

(a) Excepto en la forma autorizada en esta Ley, será ilegal el que cualquier persona, a sabiendas o intencionalmente:

1. Fabrique, distribuya, dispense, transporte u oculte, o posea con la intención de fabricar, distribuir, dispensar, transportar u ocultar una sustancia controlada;
2. produzca, distribuya o dispense, transporte u oculte o posea con la intención de distribuir o dispensar, trasportar u ocultar una sustancia falsificada.

(b) Excepto lo establecido por la [24 LPRA sec. 2405] de esta Ley toda persona que viole lo dispuesto por el inciso (a) de esta sección convicta que fuere será sentenciada en la forma siguiente:

1. En el caso de alguna sustancia controlada incluida en las Clasificaciones I o II, que sean drogas narcóticas, incurrirá en delito grave, y convicta que fuere será sentenciada con pena de reclusión por un término fijo de veinte (20) años.

El tribunal a su discreción, podrá imponer, en adición a la pena de reclusión, una pena de multa que no excederá de veinticinco mil (25,000) dólares.

Si cualquier persona comete tal violación después de una o más convicciones previas, que sean firmes, por delito castigable bajo este apartado, o por delito grave bajo cualquier disposición de esta Ley o de cualquier ley de los Estados Unidos, relacionada con drogas narcóticas, marihuana, sustancias deprimentes o estimulantes, dicha persona incurrirá en delito grave y convicta que fuere será sentenciada con pena de reclusión por un término fijo de treinta y cinco (35) años.

El tribunal, a su discreción, podrá imponer, en adición a la pena de reclusión, una pena de multa que no excederá de cincuenta mil (50,000) dólares.

2. En el caso de alguna sustancia controlada incluida en Clasificación I que no sea droga narcótica, tal persona incurrirá en delito grave, y convicta que fuere será sentenciada con pena de reclusión por un término fijo de doce (12) años.

El tribunal, a su discreción, podrá imponer, en adición a la pena de reclusión, una pena de multa que no excederá de veinte mil (20,000) dólares.

Si cualquier persona comete tal violación después de una o más convicciones previas, que sean firmes por delito castigable bajo este apartado, o por delito grave bajo cualquier disposición de esta Ley o de cualquier ley de los Estados Unidos relacionada con drogas narcóticas, marihuana, sustancias deprimentes o estimulantes, dicha



persona incurrirá en delito grave o convicta que fuere será sentenciada con pena de reclusión por un término fijo de veinticinco (25) años.

El tribunal, a su discreción, podrá imponer, en adición a la pena de reclusión, una pena de multa que no excederá de treinta mil (30,000) dólares.

(c) En el caso de alguna sustancia controlada incluida en la Clasificación II, que no sea droga narcótica, o en el caso de una sustancia controlada incluida en la Clasificación III, tal persona incurrirá en delito grave y convicta que fuere será sentenciada con pena de reclusión por un término fijo de siete (7) años.

1. El tribunal, a su discreción, podrá imponer, en adición a la pena de reclusión, una pena de multa que no excederá de quince mil (15,000) dólares.

Si cualquier persona comete dicha violación después de una o más convicciones previas que sean firmes por delito castigable bajo este apartado, o por delito grave castigable bajo cualquier otra disposición de esta Ley o de cualquier ley de los Estados Unidos relacionada con drogas narcóticas, marihuana, sustancias deprimentes o estimulantes, tal persona incurrirá en delito grave y convicta que fuere será sentenciada con pena de reclusión por un término fijo de quince (15) años.

El tribunal, a su discreción, podrá imponer, en adición a la pena de reclusión, una pena de multa que no excederá de treinta mil (30,000) dólares.

(d) En el caso de alguna sustancia controlada incluida en la Clasificación IV, tal persona incurrirá en delito grave y convicta que fuere será sentenciada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. El tribunal, a su discreción, podrá imponer, en adición a la pena de reclusión, una pena de multa que no excederá de diez mil (10,000) dólares.

Si cualquier persona comete tal violación después de una o más convicciones previas, que sean firmes por delito castigable bajo este apartado, o por un delito grave castigable bajo cualquier otra disposición de esta Ley, o de cualquier ley de los Estados Unidos, relacionada con drogas narcóticas, marihuana, sustancias deprimentes o estimulantes, tal persona incurrirá en delito grave y convicta que fuere será sentenciada con pena de reclusión por un término fijo de seis (6) años.

El tribunal, a su discreción, podrá imponer, en adición a la pena de reclusión, una pena de multa que no excederá de veinte mil (20,000) dólares.

(e) En el caso de una sustancia controlada incluida en la Clasificación V, tal persona incurrirá en delito grave y convicta que fuere será sentenciada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

El tribunal, a su discreción, podrá imponer, en adición a la pena de reclusión, una pena de multa que no excederá de cinco mil (5,000) dólares.

Si cualquier persona comete tal violación después de una o más convicciones previas, que sean firmes, por delito castigable bajo este apartado, o por un delito grave castigable bajo cualquier otra disposición de esta Ley, o de cualquier ley de los Estados Unidos relacionada con drogas narcóticas, marihuana, sustancias deprimentes o estimulantes, tal persona incurrirá en delito grave y convicta que fuere será sentenciada con pena de reclusión por un término fijo de cuatro (4) años.

El tribunal, a su discreción, podrá imponer en adición a la pena de reclusión, una pena de multa que no excederá de diez mil (10,000) dólares.

Art. 404 Penalidad por posesión, libertad a prueba y eliminación de récord por primer delito. (24 L.P.R.A. sec. 2404)

(a) Será ilegal el que cualquier persona, a sabiendas o intencionalmente, posea alguna sustancia controlada, a menos que tal sustancia haya sido obtenida directamente o de conformidad con la receta u orden de un profesional actuando dentro del marco de su práctica profesional, o excepto como se autorice en esta Ley.

Toda persona que viole este inciso incurrirá en delito grave y convicta que fuere será castigada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de cinco (5) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de dos (2) años.

El tribunal, a su discreción, podrá imponer, en adición a la pena de reclusión, una pena de multa que no excederá de cinco mil (5,000) dólares. Si la persona comete tal delito después de una o más convicciones previas, que sean firmes, bajo este inciso, incurrirá en delito grave y convicta que fuere será sentenciada a pena de reclusión

por un término fijo de seis (6) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de diez (10) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de cuatro (4) años.

Art. 405 Distribución a personas menores de dieciocho años. (24 L.P.R.A. sec. 2405)

(a) Toda persona mayor de 18 años que, en violación a la [24 L.P.R.A. sec. 2401(a)(1)] de esta Ley, distribuya, dispense o en cualquier forma transfiera o administre una sustancia controlada a una persona menor de 18 años, o que en cualquier forma induzca o ayude a, o conspire con otros a inducir a un menor de dieciocho (18) años, al uso de una sustancia controlada incurrirá en delito grave y convicta que fuere, será, excepto como se disponga en el inciso (b), sentenciada con el doble de las penas provistas por la [24 L.P.R.A. sec. 2401(b)] de esta Ley por un delito cometido por primera vez, que envuelva la misma sustancia controlada y la misma clasificación.

(b) Toda persona mayor de 18 años que, en violación a la [24 L.P.R.A. sec. 2401(a)(1)] de esta Ley, distribuya una sustancia controlada a una persona menor de 18 años después de una o más convicciones previas bajo el inciso (a) de esta sección incurrirá en delito grave y convicta que fuere será sentenciada con el triple de las penas provistas por la [24 L.P.R.A. sec. 2401(b)] de esta Ley, por un delito subsiguiente que envuelva la misma sustancia controlada y la misma clasificación.

(c) Toda persona mayor de 18 años de edad que viole el inciso (c) (1) del Artículo 412, distribuyendo, entregando o dispensando parafernalia relacionada con sustancias controladas a una persona menor de 18 años de edad será culpable de un delito distinto y convicta que fuere será sentenciada con el doble de las penas provistas en el inciso (c) (1) de este Artículo. (Enmendado en le 1985, ley 7: 1997, ley 110)

Art. 411a Introducción de drogas en escuelas o instituciones. (24 L.P.R.A. sec. 2411a)

Toda persona que, a sabiendas e intencionalmente y en violación a las disposiciones de este capítulo, introduzca, distribuya, dispense, administre, posea o transporte para fines de distribución, venta, regale, entregue en cualquier forma, o simplemente posea cualquier sustancia controlada de las incluidas en las Clasificaciones I a V de este capítulo en una escuela pública o privada, instalación recreativa, pública o privada, o en los alrededores de cualquiera de éstas, incurrirá en delito grave y, convicta que fuere, será sentenciada con el doble de las penas provistas por las [24 L.P.R.A. secs. 2401(b) o 2404(a)] de esta ley, por un delito cometido por primera vez, que envuelva la misma sustancia y la misma clasificación.

En casos de reincidencia por la simple posesión la penalidad será el triple de las penas provistas por la [24 LPRC sec. 2404(a)] de esta ley por un delito subsiguiente que envuelva la misma sustancia controlada y la misma clasificación. En casos de reincidencia por introducción, distribución, posesión para fines de distribución o venta se impondrá pena de reclusión por un término fijo de noventa y nueve (99) años.

*Escuela.* Se entenderá el edificio principal y toda edificación, anexo, patio, jardín y área de estacionamiento de la escuela y cubrirá las preescolares, las elementales, secundarias (intermedias), superiores, especializadas y a las universidades y colegios para estudios universitarios. Se entenderán cubiertas, a los fines de esta sección, las escuelas comerciales, las vocacionales o de oficios; aquéllas para personas impedidas físicamente, retardadas mentales, sordomudas y ciegas; para personas con limitaciones del habla y en la lectura, y cualesquiera otras de naturaleza análoga a las antes mencionadas. Por "alrededores de una escuela" se entenderá cubierta un área de hasta cien (100) metros radiales a contarse desde los límites de la escuela, según indicados estos límites por cerca o por cualquier otro signo de demarcación.

*Instalación recreativa pública o privada.* Se entenderá todo parque, cancha, piscina, salón de máquinas de vídeo o *pinball* , estadio, coliseo, área o lugar designado o comúnmente utilizado para la celebración de actividades de juego, entretenimiento, diversión o recreación pasiva, competencias o eventos deportivos, profesionales o de aficionados. Por "alrededores de una instalación recreativa" se entenderá cubierta un área de hasta cien (100) metros radiales a contarse desde los límites de la instalación recreativa, según indicados estos límites por cerca o cualquier otro signo de demarcación.

Igualmente incurrirá en delito grave toda persona que, a sabiendas e intencionalmente y en violación a las disposiciones de este capítulo, distribuya, dispense, administre, posea o transporte para fines de distribución, venta, regale o entregue en cualquier forma cualquier sustancia controlada de las incluidas en las Clasificaciones I a V de este capítulo en un centro, institución o facilidad público o privado dedicado a la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de los adictos a drogas narcóticas o de los dependientes a drogas deprimentes o estimulantes o en sus alrededores. En caso de convicción el infractor será castigado con la penalidad dispuesta en los párrafos primero y segundo de esta sección para la primera convicción y para casos de reincidencia, respectivamente.

7. Se advierte a los estudiantes y empleados que ambas leyes, tanto la federal como la estatal, relacionadas con sustancias controladas rigen dentro y fuera de las facilidades e instalaciones de la Institución.
8. Se prohíbe el uso de bebidas alcohólicas dentro de las facilidades de la Institución y en toda actividad auspiciada por el ICPR Junior College donde participen estudiantes. Todo estudiante o empleado que sea encontrado en el

uso, posesión, venta, manufactura, distribución de drogas y el uso indebido de bebidas alcohólicas no autorizadas dentro de las facilidades institucionales o durante cualquier actividad auspiciada por el ICPR Junior College será sometido a acción disciplinaria, de acuerdo a las Normas y Reglamentos vigentes en nuestra Institución.

9. De ser convicto, se le aplicarán las sanciones correspondientes.

### **RIESGOS A LA SALUD**

Los riesgos a la salud asociados con el uso de drogas ilícitas y el uso indebido del alcohol son conocidos por nosotros. No obstante, deseamos destacar que:

1. El uso de cierto tipo de droga desarrolla la tendencia hacia el abuso y dependencia de ésta, tanto física como psicológicamente.
2. Las drogas tienen un efecto estimulante o deprimente sobre el sistema nervioso central del individuo.
3. Los estimulantes y los depresivos ponen en peligro la salud del usuario, al igual que la seguridad de la comunidad. Tales drogas causan daño cerebral resultando en una conducta antisocial muy peligrosa.
4. El uso excesivo de alcohol en las bebidas puede causar efectos dañinos al individuo. Conducir un vehículo de motor bajo los efectos del alcohol ha causado la muerte a numerosas víctimas inocentes en nuestras carreteras y vías de tránsito. El conductor ebrio constituye un riesgo no sólo para él, sino también para otros, incluyendo su familia.
5. El consumo excesivo de bebidas alcohólicas puede retardar el proceso de aprendizaje y causar daño físico y mental.
6. Un empleado o estudiante ebrio puede causar serios accidentes que podrían afectar a personas inocentes y a su propia persona.
7. Aquellas personas que tengan problemas relacionados con drogas o uso indebido del alcohol y que forman parte del ICPR Junior College pueden obtener ayuda a través del orientador. Cualquier estudiante o empleado con un problema especial será referido a la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA) o cualquier otra agencia similar.
8. La Institución estimula la actividad de divulgación relacionada con el uso de drogas y uso indebido del alcohol para ser ofrecidas a los estudiantes y empleados, previo consentimiento de las autoridades institucionales.

**Tabla 1. Penalizaciones Federales en el trasiego de drogas**

CSA	PENALIDAD		CANTIDAD	DROGAS	CANTIDAD	PENALIDAD	
	<b>2DA. OFENSA</b>	<b>IRA.</b>				<b>IRA. OFENSA</b>	<b>2DA. OFENSA</b>
I  And  II	Not less than 10 years. Not more than life.  If death or serious injury, not less than life.	Not less than 5 years. Not more than 40 years  If death or serious injury, not less than 20 years. Not more than life.	10-99 gm or 100-999 gm mixture	<b>METHAMPHETAMINE</b>	100 gm or more or 1 kg or more mixture*	Not less than 10 years. Not more than life.  If death or serious injury, not less than 20 years, not more than life.  Fine of not more than \$4 million individual. \$10 million other than individual.	Not less than 20 years. Not more than life.  If death or serious injury, not less than life.  Fine of not more than \$8 million individual. \$20 million other than individual.
			100-999 gm mixture	<b>HEROIN</b>	1 kg or more mixture		
			500-4,999 gm mixture	<b>COCAINE</b>	5 kg or more mixture		
			5-49 gm mixture	<b>COCAINE BASE</b>	50 gm or more mixture		
			10-99 gm or 100-999 gm mixture	<b>PCP</b>	100 gm or more or 1 kg or more mixture		
			1-10 gm mixture	<b>LSD</b>	10 gm or more mixture		
			40-399 gm mixture	<b>FENTANYL</b>	400 gm or more mixture		
			10-99 gm mixture	<b>FENTANYL ANALOGUE</b>	100 gm or more mixture		
<b>DROGA</b>	<b>CANTIDAD</b>	<b>PRIMERA OFENSA</b>		<b>SEGUNDA OFENSA</b>			

	Others**	Any	Not more than 20 years. If death or serious injury, not less than 20 years, not more than life. Fine \$1 million individual. \$5 million not individual.	Not more than 30 years. If death or serious injury, life. Fine \$2 million individual. \$10 million not individual.
III	All	Any	Not more than 5 years. Fine not more than \$250,000 individual. \$1 million not individual.	Not more than 10 years. Fine not more than \$500,000 individual. \$2 million not individual.
IV	All	Any	Not more than 3 years. Fine not more than \$250,000 individual. \$1 million not individual.	Not more than 6 years. Fine not more than \$500,000 individual. \$2 million not individual.
V	All	Any	Not more than 1 year. Fine not more than \$100,000 individual. \$250,000 not individual.	Not more than 2 years. Fine not more than \$200,000 individual. \$500,000 not individual.

**Tabla 2. Penalidades Federales en el trasiego de drogas – Marihuana**

CANTIDAD	DESCRIPCIÓN	PRIMERA OFENSA	SEGUNDA OFENSA
1,000 kg or more; or 1,000 or more plants	<b>Marihuana</b> Mixture containing detectable quantity*	Not less than 10 years, not more than life. If death or serious injury, not less than 20 years, not more than life. Fine not more than \$4 million individual, \$10 million other than individual.	Not less than 20 years, not more than life. If death or serious injury, not less than life. Fine not more than \$8 million individual, \$20 million other than individual.
100 kg to 1,000 kg; or 100-999 plants	<b>Marihuana</b>	Not less than 5 years, not more than 40 years. If death or serious injury, not less than 20 years, not more than life. Fine not more than \$2 million individual, \$5 million other than individual.	Not less than 10 years, not more than life. If death or serious injury, not less than life. Fine not more than \$4 million individual, \$10 million other than individual.
50 to 100 kg	<b>Marihuana</b>	Not more than 20 years. If death or serious injury, not less than 20 years, not more than life. Fine \$1 million individual, \$5 million other than individual.	Not more than 30 years. If death or serious injury, life. Fine \$2 million individual, \$10 million other than individual.
10 to 100 kg	<b>Hashish</b>		
1 to 100 kg	<b>Hashish Oil</b>		
50-99 plants	<b>Marihuana</b>		
Less than 50 kg	<b>Marihuana</b>	Not more than 5 years. Fine not more than \$250,000, \$1 million other than individual.	Not more than 10 years. Fine \$500,000 individual, \$2 million other than individual.
Less than 10 kg	<b>Hashish</b>		
Less than 1 kg	<b>Hashish Oil</b>		

\*Includes Hashish and Hashish Oil (Marihuana is a Schedule I controlled Substance)



**Tabla 3. Sustancias Controladas - Usos y Efectos**

Drogas	CSA Schedules	Marca u Otro Nombre	Uso Médico	Dependencia Física Psicológica Tolerancia	Duración (Horas)	Método Usual	Posibles Efectos	Efectos de Sobredosis	Síndrome de Limpieza
<b>Narcotics</b>									
Heroin	<b>Substance I</b>	Diamorphine, Horse, Smack, Black tar, Chiva, Negra (black tar)	None in the U.S., Analgesic, Antitussive	High High Yes	3-4	Injected, snorted, smoked	Euphoria, drowsiness, respiratory depression, constricted pupils, nausea	Slow and shallow breathing, clammy skin, convulsions, coma, possible death	Watery eyes, runny nose, yawning, loss of appetite, irritability, tremors, panic, cramps, nausea, chills and sweating
Morphine	<b>Substance II</b>	MS-Contin, Roxanol, Oramorph SR, MSIR	Analgesic	High High Yes	3-12	Oral, injected			
Hydrocodone	<b>Substance II, Product III</b>	Hydrocodone, w/Acetaminophen, Vicodin, Vicoprofen, Tussionex, Lortab	Analgesic	High High Yes	3-6	Oral			
Hydromorphone	<b>Substance II</b>	Dilaudid	Analgesic	High High Yes	3-4	Oral, injected			
Oxycodone	<b>Substance II</b>	Roxicet, Oxycodone, w/Acetaminophen, OxyContin, Endocet, Percocet, Percodan	Analgesic	High High Yes	3-12	Oral, injected			
Codeine	<b>Substance II, Products III, V</b>	Acetaminophen, Guaifenesin or Promethazine w/Codeine, Fiorinal, Fiorcet, or Tylenol w/Codiene	Analgesic, Antitussive	Moderate Moderate Yes	3-4	Oral, injected			
Other Narcotics	<b>Substance II, III, IV</b>	Fentanyl, Demerol, Methadone, Darvon, Stadol, Talwin, Paregoric, Buprenex	Analgesic, Antidiarrheal, Antitussive	High-Low High-Low Yes	Variable	Oral, injected, snorted, smoked			
<b>Depressants</b>									
<i>gamma</i> Hydroxybutyric Acid	<b>Sub I, Product III</b>	GHB, Liquid Ecstasy, Liquid X, Sodium Oxybate, Xyrem®	None in the U.S., Anesthetic	Moderate Moderate Yes	3-6	Oral	Slurred speech, disorientation, drunken behavior without odor of	Shallow respiration, clammy skin, dilated pupils, weak and rapid pulse,	Anxiety, insomnia, tremors, delirium, convulsions, possible death
Benzo-diazepines	<b>Substance IV</b>	Valium, Xanax, Halcion, Ativan,	Antianxiety, Sedative, Anti-	Moderate Moderate	1-8	Oral, injected			

		Restoril, Rohypnol (Roofies, R-2) Klonopin	convulsant, Hypnotic, Muscle Relaxant	Yes			alcohol, impaired memory of events, interacts with alcohol	coma, possible death	
Other Depressants	<b>Substance I, II, III, IV</b>	Ambien, Sonata, Meproamate, Chloral Hydrate, Barbituates, Methaqualone (Quaalude)	Antianxiety, Sedative, Hypnotic	Moderate Moderate Yes	2-6	Oral			
<b>Stimulants</b>									
Cocaine	<b>Substance II</b>	Coke, Flake, Snow, Crack, Coca, Blanca, Perico, Nieve, Soda	Local Anesthetic	Possible High Yes	1-2	Snorted, smoked, injected			
Amphetamine/ Methamphetamine	<b>Sub II</b>	Crank, Ice, Cristal, Krystal Meth, Speed, Adderall, Dexedrine, Desoxyn	Attention deficit, hyperactivity disorder, narcolepsy, weight control	Possible High Yes	2-4	Oral, injected, smoked, snorted	Increased alertness, excitation, euphoria, increased pulse rate & blood pressure, insomnia, loss of appetite	Agitation, increased body temperature, hallucinations, convulsions, possible death	Apathy, long periods of sleep, irritability, depression, disorientation
Methylphenidate	<b>Substance II</b>	Ritalin, Concerta, Focalin, Metadate	Attention deficit/ hyperactivity disorder	Possible High Yes	2-4	Oral, injected, smoked, snorted			
Other Stimulants	<b>Substance III, IV</b>	Adipex P, Ionamin, Prelu-2, Didrex, Provigil	Appetite suppression, Narcolepsy	Possible Moderate Yes	2-4	Oral, injected			
<b>Hallucinogens</b>									
MDMA and Analogs	<b>Substance I</b>	(Ecstasy, XTC, Adam), MDA (Love Drug), MDEA (Eve), MBDB, DOM, DOB	None	None Moderate Yes	4-6	Oral, snorted, smoked	Heightened senses, teeth grinding and dehydration	Increased body temperature, electrolyte imbalance, cardiac arrest	Muscle aches, drowsiness, depression, acne
LSD	<b>Substance II</b>	Acid, Microdot, Sunshine, Boomers	None	None Unknown Yes	8-12	Oral	Illusions and hallucinations, altered perception of time and distance	(LSD) Longer, more intensified "trip episodes"	None
Phencyclidine and Analogs	<b>Substance I, II, III</b>	PCP, Angel Dust, Hog, Loveboat, Ketamine (Special K), PCE, PCPy, TCP	Anesthetic (Ketamine)	Possible High Yes	1-12	Smoked, oral, injected, snorted		Unable to direct movement, to feel pain, or remember	Drug seeking behavior *Not regulated
Other Hallucinogens	<b>Substance I</b>	Psilocybe mushrooms, Mescaline, Peyote Cactus, Ayahausca, DMT, For, AMT	None	None None Possible	4-8	Oral			

<b>Cannabis</b>									
Marijuana	<b>Substance I</b>	Pot, Grass, Sinsemilla, Blunts, Mota, Yerba, Grifa	None	Unknown Moderate Yes	2-4	Smoked, oral	Euphoria, relaxed inhibitions, increased appetite, dis-orientation	Fatigue, paranoia, possible psychosis	Occasional reports of insomnia, hyper-activity, decreased appetite
Tetrahydrocannabinol	<b>Substance I, Product III</b>	THC, Marinol	Anti-nauseant, Appetite stimulant	Yes Moderate Yes	2-4	Smoked, oral			
Hashish and Hashish Oil	<b>Substance I</b>	Hash, Hash Oil	None	Unknown Moderate Yes	2-4	Smoked, oral			
<b>Anabolic Steroids</b>									
Testosterone	<b>Substance III</b>	Depo Testosterone, Sustanon, Sten, Cypt	Hypogonadism	Unknown Unknown Unknown	14-28 days	Injected	Virilization, edema, testicular atrophy, gynecomastia, acne, aggressive behavior	Unknown	Possible depression
Other Anabolic Steroids	<b>Substance III</b>	Parabolan, Winstrol, Equipose, Anadrol, Dianabol, Primabolin-Depo, D-Ball	Anemia, Breast cancer	Unknown Yes Unknown	Variable	Oral, injected			
<b>Inhalants</b>									
Amyl and Butyl Nitrates		Pearls, Poppers, Rush, Locker Room	Angina (Amyl)	Unknown Unknown No	1	Inhaled	Flushing, hypotension, headache	Methemoglobinemia	Agitation
Nitrous Oxide		Laughing gas, balloons, Whippets	Anesthetic	Unknown Low No	0.5	Inhaled	Impaired memory, slurred speech, drunken behavior, slow onset vitamin deficiency, organ damage	Vomiting, respiratory depression, loss of consciousness, possible death	Trembling, anxiety, insomnia, vitamin deficiency, confusion, hallucinations, convulsions
Other Inhalants		Adhesives, spray paint, hair spray, dry cleaning fluid, spot remover, lighter fluid	None	Unknown High No	0.5-2	Inhaled			
<b>Alcohol</b>		Beer, wine, liquor	None	High High Yes	1-3	Oral			

## I. Federal Penalties for Distribution of Illegal Drugs

Federal Trafficking Penalties (See 21 U.S.C.A. and 55 Fed. Reg. 33,589)

## **SANCIONES DISCIPLINARIAS POR INCUMPLIMIENTO A LAS NORMAS DE CONDUCTA**

El ICPR ha establecido sanciones disciplinarias que serán aplicadas de acuerdo a la severidad del caso. Las sanciones instituidas son:

1. Corrección mediante comunicación escrita con copia al expediente del estudiante.
2. Requerirle al estudiante que ingrese a un programa de rehabilitación aprobado para dicho propósito por el gobierno federal, estatal u otra entidad reconocida.
3. Suspensión de clases por un tiempo definido.
4. Separación permanente de sus clases.

### Aplicación de las sanciones

1. Cualquier estudiante que sea sorprendido en posesión, para consumo propio, de sustancias controladas o haciendo uso indebido de alcohol en los predios de la Localidad se le podrán aplicar cualquiera de las siguientes sanciones:
  - a. Corrección mediante comunicación escrita con copia al expediente del estudiante.
  - b. Se colocará al estudiante en probatoria y se le requerirá que ingrese a un programa de rehabilitación aprobado para dicho propósito por el gobierno federal, estatal u otra entidad reconocida. El incumplimiento de la probatoria conllevará la suspensión por un tiempo definido.
  - c. Suspensión de clases por un tiempo definido.

Se podrá imponer cualquiera de estas sanciones o una combinación de éstas. El ICPR notificará a las autoridades estatales pertinentes para la acción que corresponda.

2. Cualquier estudiante que posea, con intención de distribuir, o se sorprenda distribuyendo sustancias controladas, se le podrán aplicar cualquiera de las siguientes sanciones:
  - a. Se colocará en probatoria y se le requerirá que ingrese a un programa de rehabilitación aprobado para dicho propósito por el gobierno federal, estatal u otra entidad reconocida. El incumplimiento de la probatoria conllevará la suspensión por un tiempo definido.
  - b. Suspensión de clases por un tiempo definido.
  - c. Separación permanente de sus clases.

Se podrá imponer cualquiera de estas sanciones o una combinación de éstas. El ICPR notificará a las autoridades estatales pertinentes para la acción que corresponda.

Un estudiante que sea convicto bajo las leyes estatales o federales de cualquier delito relacionado con posesión, venta o tráfico de sustancias controladas no podrá continuar recibiendo ayudas económicas provenientes de Fondos de Título IV. Éste queda inelegible desde el día en que el estudiante es convicto.

**ICPR JUNIOR COLLEGE**

**LOCALIDAD:** \_\_\_\_\_

**CERTIFICACIÓN**

Certifico que, de conformidad con las disposiciones federales, estatales e institucionales, he sido orientado sobre los riesgos físicos y legales y las disposiciones que conlleva el uso, posesión, venta, manufactura, distribución de drogas y el uso indebido del alcohol.

Certifico que se me ha entregado la siguiente información escrita:

**Manual Informativo y Preventivo sobre Uso, Posesión, Venta, Manufactura, Distribución de Drogas y el Uso Indebido del Alcohol.**

Esta información hará que comprenda la violación de ley en que incurriría si no cumpliera con las disposiciones legales antes mencionadas.

Me comprometo, como requisito para estar y mantenerme siendo estudiante o empleado, a cumplir con mi deber de ciudadano responsable. Esto me conduce a no usar, poseer, vender, manufacturar, distribuir drogas ni usar indebidamente el alcohol.

\_\_\_\_\_  
Nombre del estudiante o empleado  
(USE LETRA DE MOLDE)

\_\_\_\_\_  
Firma del estudiante o empleado

\_\_\_\_\_  
Número de Estudiante  
(si aplica)